

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00242-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada, en contra el auto del 4 agosto de 2022, mediante el negó cual se ordenó correr traslado de las excepciones a la parte demandante y se concedió un plazo para que el extremo pasivo aporte la experticia que pretende aducir como prueba.

Manifestó el recurrente que, el 6 de junio del cursante remitió copia del escrito de excepciones mediante correo electrónico, por lo que se surtió el traslado de aquel conforme al Decreto 806 de 2020, el cual fue descorrido el 7 del mismo mes y año por su contraparte.

Comenta que por derecho de petición su prohijado solicitó los históricos de pago de los créditos ejecutados, pero la parte demandante solo le remitió uno, por lo que se constituye como una barrera para el ejercicio del derecho de defensa del demandado.

En consecuencia, solicita que se requiera a Bancolombia S.A. para que suministre la totalidad de los históricos de pago, pues son documentos necesarios para elaborar la experticia, so pena de aplicar el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

La parte demandante descorrió el traslado del recurso oponiéndose al mismo, pues en su criterio el despacho le suministró el término para que presente la experticia de la que se pretende valer conforme a la carga dinámica de la prueba. Incluso, de forma directa, el Juzgado advirtió a las partes que deben prestar la colaboración del caso conforme a los derroteros del artículo 233 ibidem.

Finalmente, conforme a la carga de la prueba, a la parte demandada es a la que le corresponde demostrar los pagos que hizo, ya que tiene en su poder los soportes que pueden desmentir lo expresado en la demanda.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en el asunto si se surtió o no el traslado de las excepciones con anterioridad a la decisión recurrida, y si es o no pertinente requerir a la parte demandante para que suministre la información que requiere la parte demandada para la elaboración de su dictamen.

Para resolver el primero de los planteamientos, se debe referir que a voces del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 -norma vigente para la fecha de presentación del escrito- “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Así, se debe verificar cómo se surte el traslado de las defensas en un juicio ejecutivo, si mediante auto o mediante traslado por secretaría (artículo 110 ídem).

De la lectura del numeral 1º del artículo 443 ibidem, se colige que el traslado debe ser mediante auto, por lo que no se puede aplicar el enunciado del párrafo referido, razón suficiente para negar la súplica del censor.

En lo que concierne al segundo de los reparos, tal como pone de presente la demandante en el escrito de réplica del recurso, en el numeral tercero de la providencia censurada se requirió a las partes, para que en los términos del artículo 233 del estatuto procesal, presten la debida colaboración para la realización del dictamen, lo que incluye el suministro de la información que necesite el experto designado por la parte, ello siempre y cuando guarde relación con el tema y objeto de prueba.

Lo anterior, resulta suficiente para que la parte demandada pueda ejecutar la experticia de la cual se pretenda valer, y en caso de que no se le suministre lo

necesario para el estudio, puede informarlo al despacho para tomar los correctivos conforme a la norma citada, la cual establece sanciones procesales y económicas de corte especial versus las del numeral 3º del artículo 44 ib.

Por tanto, no es necesario realizar requerimiento adicional, dado que el auto objeto de censura no se profirió en la etapa del decreto de pruebas, sino que fue con ocasión a la solicitud de la demandada por considerar que el término para presentar excepciones no era suficiente para realizar el dictamen.

En ese orden de ideas, la providencia censurada no será revocada. De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para descorrer el traslado de las excepciones contra las pretensiones de la demanda y presentar el dictamen, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan las partes en lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE ,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 117 hoy 9 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983279fbeddca3ff9f1071cc9e730b82cef3b87b2fe92ab3830d09d246a3997**

Documento generado en 08/09/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>